



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 89 y 90/2022 acumulados

En Madrid, a 8 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. XXX, en nombre y representación del XXX Fútbol Club contra: la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 29 de marzo de 2022, por la que se ratifica la Resolución del Comité de Competición de 2 de marzo de 2022, que acordó imponer la sanción de multa de seiscientos dos euros (602 €) por una infracción del art 89 del Código Disciplinario de la RFEF, como consecuencia de los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la 4ª jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 21 de diciembre de 2021 en el estadio «Ramón Sánchez-Pizjuán» entre el XXX Fútbol Club y el Fútbol Club XXX; y contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, también de 29 de marzo de 2022, por la que se ratifica la Resolución del Comité de Competición de 2 de marzo de 2022, que acordó imponer la sanción de multa de siete mil euros (7.000 €) por una infracción del art 69.1.c) en relación con el artículo 107 y 15, todos ellos del Código Disciplinario de la RFEF, como consecuencia de los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la 3ª jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 18 de diciembre de 2021 en el estadio «Ramón Sánchez-Pizjuán» entre el XXX Fútbol Club y el XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el pasado 21 de diciembre de 2021 entre el XXX Fútbol Club y el Fútbol Club XXX correspondiente a la jornada nº4 de la Liga de Primera División en el estadio Ramón Sánchez-Pizjuán, se profirieron los siguientes cánticos:

“1. Veintisiete minutos antes del inicio del partido, y en el momento que los jugadores del equipo visitante salían a realizar el calentamiento previo al partido, unos 200 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 4 segundos, “Bxxx, Bxxxx, mierda”.

2. En el minuto 63 del partido, unos 1.500 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 4 segundos, “Bxxx, Bxxx, mierda”, para reiterar a continuación y durante aproximadamente 7 segundos, imitando la entonación del



himno del club visitante, “lo lo lolo, lo lo, lolo, lo lo lo lo lo lolo, Bxxx, Bxxx, mierda”.

Al respecto de tales cánticos, el informe del Director de Partido y la denuncia presentada por el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, consignan la siguiente circunstancia: Tras cada uno de los cánticos anteriormente descritos, el club local reaccionó de manera inmediata emitiendo un mensaje en contra de la violencia a través de los videomarcadores del estadio con el siguiente texto: “El XXX FC rechaza y condena cualquier acto de violencia y en particular los insultos proferidos en su estadio. Anima y no insultes”. La denuncia también consigna la circunstancia de que el resto de los aficionados presentes en el estadio han mantenido un comportamiento adecuado durante todo el partido, y que los cánticos descritos anteriormente únicamente se han producido en la zona indicada.

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario (nº 294-2021/2022) el instructor propuso una sanción económica de seiscientos dos euros (602 €), el Comité de Competición apreció la concurrencia de responsabilidad disciplinaria e impuso la sanción económica propuesta por el instructor mediante resolución de 2 de marzo de 2022.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el comité de apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición en fecha 29 de marzo de 2022.

TERCERO. Contra dicha resolución el XXX Fútbol Club presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación:

- Insuficiencia probatoria, al considerar que se han declarado probados los hechos en base a una prueba insuficiente, parciaria y en todo caso, obtenida por medio de una herramienta que no permite observar la realidad de los hechos, y que en ningún caso refleja lo relatado en el Informe del Delegado de la Liga.
- Falta de responsabilidad del club recurrente de conformidad con el artículo 15 del Código Disciplinario, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance siendo imposible realizar una identificación de los autores a la vez que tal función no corresponde al club recurrente sino a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
- Adopción de medidas por parte del club, que no sólo adoptó la medida reactiva de emisión de mensaje en videomarcador, sino que además se adopta una amplia batería de medidas.
- Imposibilidad legal de identificación de los supuestos infractores.

CUARTO. Durante la celebración del partido correspondiente a la jornada nº 19 de la Liga de Primera División, que enfrentó a los equipos XXX Fútbol Club y el



XXX el 18 de diciembre de 2021, en el estadio Ramón Sánchez-Pizjuán, se profirieron los siguientes cánticos:

1. Un minuto antes del inicio del partido, y con los jugadores de ambos equipos sobre el terreno de juego esperando que el árbitro decretase en comienzo del encuentro, unos 1.000 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos, “Atléti, Atléti, Atlético de Madrid, mierda”, no siendo secundado por el resto de los aficionados presentes en el estadio.

El club reaccionó inmediatamente emitiendo un mensaje en contra de los cánticos, a través de los videomarcadores del estadio.

2. En el minuto 57 de partido, y en el momento que el jugador visitante Luis Suarez, de nacionalidad uruguaya, es sustituido, unos 1.000 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, “uruguayo, hijo de puta”, dirigido al jugador visitante, y no siendo secundado por el resto de los aficionados presentes en el estadio.

El club reaccionó nuevamente emitiendo otro mensaje en contra de los cánticos, a través de los videomarcadores del estadio.

3. En el minuto 68 de partido, y tras realizar un jugador local una falta a un jugador visitante en un lance del juego, unos 1.000 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 7 segundos, “písalo, písalo, písalo”, no siendo secundado por el resto de los aficionados presentes en el estadio.

4. En el minuto 68 de partido, con el juego detenido, unos 1.000 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, “Atléti, Atléti, Atlético de Madrid, mierda”, no siendo secundado por el resto de los aficionados presentes en el estadio.

Se ha de destacar que los cánticos descritos, únicamente se han producido desde la zona indicada, y que el resto de los aficionados presentes en el estadio han mantenido un adecuado comportamiento, recordando especialmente que, tras cada uno de los cánticos anteriormente indicados, el club local emitió de manera inmediata un mensaje en contra de la violencia a través de los videomarcadores del estadio con el siguiente texto: “El XXX FC rechaza y condena cualquier acto de violencia y en particular los insultos proferidos en su estadio. Anima y no insultes. Cordiality, Tolerancia & Respeto en el fútbol”.

QUINTO. Instruido el expediente disciplinario (nº 297-2021/2022) el instructor propuso una sanción económica de siete mil euros (7.000 €), el Comité de Competición apreció la concurrencia de responsabilidad disciplinaria e impuso la sanción económica propuesta por el instructor mediante resolución de 2 de marzo de 2022.



El club recurrente presentó recurso de apelación ante el comité de apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición en fecha 29 de marzo de 2022.

SEXTO. Contra dicha resolución el XXX Fútbol Club presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación:

- Insuficiencia probatoria, por haberse considerado probados los cánticos en virtud únicamente de una prueba videográfica insuficiente, aportada por una parte interesada, como es la Liga, que se obtiene en virtud de un programa para el análisis táctico del juego, llamado Mediacoch, no cumpliendo estas imágenes con los estándares de seguridad jurídica necesarios para imputar la responsabilidad a un Club con todas las garantías legales y procedimentales.
- Falta de responsabilidad del club recurrente conforme al amparo del art. 15 del Código Disciplinario ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance siendo imposible realizar una identificación de los autores a la vez que tal función no corresponde al club recurrente sino a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
- Adopción de medidas por parte del club, que no sólo adoptó la medida reactiva de emisión de mensaje en videomarcador, sino que además se adopta una amplia batería de medidas.
- Imposibilidad legal de identificación de los supuestos infractores.
- Falta de encaje en el tipo sancionador, por considerar que no medió por parte del club la actitud pasiva que requiere el tipo infractor del artículo 107 del Código Disciplinario.

SÉPTIMO. A la vista de que ambos recursos interpuestos guardan identidad total e íntima conexión, este Tribunal acordó su acumulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

OCTAVO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF ambos recursos y solicitó de la citada Federación sendos informes elaborados por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

NOVENO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Los recursos han sido interpuestos en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son diversos cánticos entonados durante los dos partidos referidos por un considerable número de aficionados.

Como consecuencia de estos hechos, se impusieron al club recurrente sendas sanciones: en el expediente disciplinario nº 294-2021/2022, una sanción económica de seiscientos dos euros (602 €), y en el expediente disciplinario nº 297-2021/2022, una sanción económica de siete mil euros (7.000 €).

QUINTO. El primer motivo alegado por el recurrente es, en ambos casos, la falta de prueba de las infracciones cometidas.

Frente a lo expuesto, la prueba está recogida en prueba videográfica, así como en los informes del Director de Partido. Esta prueba, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, corrobora, a juicio de este Tribunal, la existencia de los cánticos por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, examinada la prueba videográfica, este Tribunal sí aprecia la entonación de los cánticos referidos en los respectivos Informes del Director de Partido. A la prueba videográfica se ha de añadir la prueba consistente en los Informes del Delgado-Informador de LaLiga de 27 y 29 de diciembre de 2021 respectivamente. Ambos informes fueron emitidos de acuerdo con la información proporcionada por el Director del Partido, y recogen una descripción de los hechos acaecidos, con referencia a los minutos del partido en los que se profirieron los cánticos y se identifica la grada desde la que los mismos se emitieron, acompañando fotografías correspondientes. Los informes reflejan las medidas de prevención de la violencia adoptadas por el XXX F.C., entre las que no se observa ninguna que se adoptara para reprimir de forma inmediata los cánticos proferidos en los partidos disputados los días 18 y 21 de diciembre de 2021.



Ambas pruebas, que han de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, evidencian, a juicio de este Tribunal, la existencia de los cánticos objeto de sanción. El hecho de que los cánticos no hayan sido recogidos en las correspondientes actas arbitrales no altera las conclusiones alcanzadas por este Tribunal. Y es que si bien las actas, según refiere el recurrente y se ha podido constatar del expediente administrativo, no recogen la existencia de los cánticos, tampoco hacen constar que dichos cánticos no se produjeran. Ello no es baladí, pues entiende este Tribunal que la presunción de certeza del acta arbitral se extiende a los hechos, sucesos o acontecimientos recogidos en la misma, sin que dicha presunción pueda extenderse, *contrario sensu*, a todo aquello no recogido en la misma, como parece pretender el recurrente. Y otro tanto de lo mismo cabe decir respecto de los informes del Coordinador de Seguridad. Así, la circunstancia de no que no haya sido recogida ninguna incidencia por parte del Coordinador de Seguridad, ni por el árbitro en el acta arbitral, carece de relevancia a los efectos de tener o no por acreditados los hechos sancionados.

Existiendo así i) prueba videográfica sobre la entonación de los cánticos y ii) un informe del Delgado que constata la existencia de los mismos; y no habiéndose acreditado que los cánticos no se produjeran, queda desvirtuada la presunción de inocencia del Club.

En este sentido se pronuncia el Instructor del Expediente nº 294-2021/2022, tramitado en vía administrativa, a cuya fundamentación se remite la Resolución del Comité de Competición, disponiendo lo siguiente:

«La LNFP proporciona con la denuncia un completo informe, suscrito por su Departamento de Competiciones, acompañado de los soportes audiovisuales en los que se reproducen los cánticos denunciados, pudiendo escucharse sin dificultad dichos cánticos y el contenido de estos, que huelga decir, son coincidentes con los extremos recogidos en el propio informe.

Respecto a los hechos recogidos en el informe, sustentados con los soportes audiovisuales y las fotografías incluidas al informe, debemos recordar que tales hechos gozan de la presunción de certeza atribuida al informe del Delegado Informador, por el artículo 27.4 del Código Disciplinario, que establece de forma concluyente que las actas de los Delegados-Informadores se presumen ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, sin que se haya propuesto en el ulterior trámite de puesta de manifiesto, prueba alguna susceptible de destruir o cuestionar la presunción *iuris tantum* de la que goza el Informe del Delegado informador, reforzada adicionalmente con los soportes audiovisuales obrantes en el expediente».

En la misma línea, la instructora del expediente nº 297-2021/2022 señala que junto al informe de incidencia de partido, la LNFP facilitó pruebas audiovisuales, en concreto tres videos. Opone la instructora tales elementos probatorios a la afirmación del club recurrente sobre la falta de constancia de los cánticos en el acta de partido, indicando lo siguiente: «(...) se debe recordar que de acuerdo con el artículo 27 del



Código Disciplinario de la RFEF “[...] los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba [...]”. Por lo tanto, el hecho que los cánticos no se recojan en las actas mencionadas no quiere decir que no se hayan realizado si hay otra prueba que lo demuestre. No es cierto, como alega el XXX FC, que se den “incongruencias y contradicciones en el presente supuesto”, ya que no contamos con dos videos que muestren hechos distintos, sino que disponemos de unas actas que omiten una información mientras que por otro lado varios videos demuestran la ocurrencia de unos hechos. La pregunta que se debería plantear es si estos videos aportados son prueba válida para poder acreditar los cánticos denunciados. El XXX FC no ha aportado prueba alguna que pueda demostrar, como pretende alegar, que los videos aportados por la LNFP hayan sido manipulados. Esta instructora observa que cada video muestra el minuto del partido y que cada uno de ellos concuerda con lo determinado en la denuncia de la LNFP»

En consecuencia, entiende este Tribunal que ha quedado suficientemente acreditada la existencia de dichos cánticos y de su contenido en el partido.

SEXTO. El segundo motivo esgrimido, en el marco del expediente nº 297-2021/2022, es la imposibilidad de calificar los cánticos presuntamente entonados como cánticos violentos, xenófobos o intolerantes, razón por la que los hechos, de existir, no serían subsumibles en el artículo 107 del Código Disciplinario, puesto que las expresiones no atentan contra la xenofobia o la violencia. Como argumento, indica el recurrente que «la única razón por la cual se tipifica como una falta del artículo 69 del CDRFEF es la supuesta existencia del cantico violento “Písalo, Písalo”, este cántico, en ningún caso es violento, debiendo ser en todo contra el decoro deportivo, y tiene su explicación dentro de la idiosincrasia del futbol en general y del XXX FC en particular. (...) esta parte considera que los hechos, en caso de haberse producidos, no pueden incardinarse dentro del artículo 107 del CDRFEF en relación con el artículo 69 del CDRFEF “Actos y conductas violentas, racistas, 19 xenófobas e intolerantes en el fútbol.” Si no en relación con el artículo 89 del CDRFEF “Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos” dado que el supuesto cántico no son de ningún modo cánticos violentos, si no que en todo caso atentaría contra la dignidad y decoro deportivo».

Pues bien, dispone, en primer lugar, el artículo 107 del Código Disciplinario lo siguiente: *“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 69 bis, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)”*.

Entiende, a tal efecto, este Tribunal que los hechos consistentes en la emisión de cánticos de ‘písalo, písalo’ sí se subsumen en el tipo de los artículos 69 y 107 del Código Disciplinario, pues los mismos han de contextualizarse en una situación en la que se encuentra un jugador del equipo rival tendido en el suelo, aquejado de dolor.



Ello es coherente con lo establecido en la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº3 de fecha de 21 de noviembre de 2016 (JUR 2016\270024), cuyo Fundamento de Derecho Sexto declara que “(...) *la expresión "písalo, písalo" dirigida a un deportista cuando se queja del dolor producido y en tal condición queda postrado en el suelo siendo atendido por el servicio médico, es indudablemente despreciativa, violenta y agresiva y sugestiva para la multitud para la comisión de actos, aún más dañinos, que el derivado del dolor o del daño repentino provocado por el incidente; y la expresión " Luis Carlos , hijo puta", dirigida después al que antes había sido lesionado resulta igualmente infractora de los valores protegidos por los artículos 15 y 107 del código disciplinario pues, ya estamos diciendo, que hay que atender a! contexto en el cual esos cánticos o esos insultos se producen”.*

Aplicando esta doctrina jurisprudencial al supuesto de autos, interesa destacar que en el momento en que se produce el cántico ‘*písalo, písalo*’, un jugador del club rival se encuentra tendido en el suelo, aquejado de dolor, siendo así que la dicción literal de dicho cántico unida al contexto en el que el mismo se produjo -en el que un jugador rival se encontraba tendido en el terreno de juego- permite concluir a este Tribunal la presencia de un cántico violento subsumible en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

En este sentido se pronuncia la instructora en su Propuesta de Resolución, al manifestar lo siguiente: «Por lo que respecta a los cánticos en cuestión, sobre todo teniendo en cuenta que uno de ellos corresponde a la expresión violenta “písalo, písalo, písalo”, se tratará de una infracción del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF relativo a la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, en relación con el artículo 69 apdo. c (cánticos que inciten a la violencia), y conforme al cual, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves será considerada como infracción de carácter grave (...)».

Procede señalar en este punto, que a la citada expresión se acompañó la interpelación “uruguayo, hijo de puta” dirigida al jugador del XXX , XXX , cuya calificación -si bien no ha sido rebatida por el recurrente- es igualmente subsumible en el tipo del artículo 107 del Código Disciplinario. Sobre ambas cuestiones, señala la resolución del Comité de Apelación, en su Fundamento de Derecho Cuarto (bis) lo siguiente: «este Comité no aprecia tacha jurídica alguna en la subsunción de los cánticos “písalo, písalo” y “uruguayo, hijo de puta” en el artículo 69.1.c) - la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro y en la medida en que tales cánticos se han producido y se tienen por probados, resultan también aplicables, el artículo 107, pasividad en la represión de conductas prohibidas, en relación con el artículo 15 del Código Disciplinario, que como se explicó anteriormente, supone la atribución de responsabilidad disciplinaria al Club, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones. En el presente supuesto y a pesar de la adopción de ciertas medidas, este Comité, en sintonía con lo manifestado por la Instructora y por el Comité de



Competición, no considera probada la diligencia en un grado suficiente como para exonerar al Club de sus responsabilidades disciplinarias».

En suma, la expresión controvertida no puede analizarse de forma aislada respecto de las demás sino de forma conjunta y contextualizada para calificar los hechos, en su conjunto, como constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 69 y 107 del Código Disciplinario, sin que quepa una valoración aislada de los mismos en el sentido pretendido por el recurrente.

Por lo expuesto, este motivo de recurso debe ser desestimado.

SÉPTIMO. En último lugar, refiere el recurrente la falta de responsabilidad del club ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance siendo imposible realizar una identificación de los autores a la vez que tal función no corresponde al club recurrente sino a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. En este sentido, indica el XXX F.C. que, de conformidad con la legislación vigente, los clubes únicamente están facultados para colaborar con la identificación y expulsión de los espectadores, subrayando que el deber de colaboración no implica una actuación independiente «decidiendo a su solo criterio». Sostiene que se quiere hacer recaer la culpa sobre el club por no haber adoptado una actitud proactiva, cuando no está facultado para ello, puesto que dicha actuación debería venir del Coordinador de Seguridad.

Esta alegación debe ser examinada a la luz del invocado artículo del 15 del Código Disciplinario, que señala:

“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Tal como se recoge en los pliegos de cargos elaborados por los instructores de los dos expedientes que aquí nos ocupan, el precepto transcrito atribuye a los clubes la responsabilidad de los cánticos intolerantes producidos en su estadio con ocasión de un partido, salvo que acrediten el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. Por tanto, la responsabilidad disciplinaria de los clubes que diseña la norma no puede reputarse, de modo alguno, como una responsabilidad disciplinaria puramente objetiva, sino cuasi objetiva, en la medida que establece una presunción *iuris tantum* de la responsabilidad del club por falta de



diligencia en la prevención y represión de los hechos acaecidos y en la medida que permite deshacer tal presunción si el club acredita “*el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad*”. Es decir, el artículo 15 apartado 1 establece de forma meridiana una presunción iuris tantum de falta de diligencia de los clubes organizadores que admite prueba en contrario.

Respecto de los cánticos, ciertamente resulta difícil que un club, aun siendo absolutamente diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, pueda evitar que un grupo, varios o un solo aficionado profiera cánticos racistas, xenófobos, violentos o intolerantes, y en este sentido queda acreditado, a través de los informes de la LNFP, que el club expedientado adoptó varias medidas tendentes al cumplimiento de sus obligaciones para ayudar a que dichas conductas no se produzcan. Siendo éste un punto no cuestionado en ningún caso, hay que plantearse si dichas actuaciones fueron suficientes para alcanzar el objetivo propuesto. Y si, pese a los carteles informativos, la información en la página web o los mensajes por video marcadores o megafonía, los cánticos se produjeron, es evidente que no bastaron a tal fin. Más aun, como indica el pliego de cargos, si pese a las medidas indicadas en el Informe de Incidencias (en particular el hecho que después de algunos cánticos “el club reaccionó emitiendo un mensaje en contra de los cánticos” [...]), se produjeron los cánticos a lo largo del encuentro, es evidente que no tuvieron efecto.

Además de ello, las obligaciones del club no se quedan ahí, tanto por mor del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF como del propio artículo 2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Ambos preceptos no sólo imponen a los clubes la obligación de colaborar a que los hechos no se produzcan, es decir, colaborar y hacer todo lo posible por evitarlos, sino también la obligación de ayudar a que la gravedad de los hechos se mitigue una vez se hayan producido. Como indica la instructora, un club no puede escudarse en el porte de la mascarilla para la identificación de los autores de los cánticos, pues esto daría carta blanca a que cualquier aficionado profiriese los mensajes que considerase sabiendo que por el mero hecho de llevar la mascarilla no va a ser sancionado.

Por ende, el club no ha acreditado en modo alguno que se intentase reconocer a los autores de los cánticos para identificarlos y expulsarlos del recinto deportivo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 7.3 de la Ley 19/2007. Procede recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha reiterado con anterioridad que la producción de los hechos sancionados constata *per se* la falta de acreditación de que las actividades desarrolladas hayan tenido el éxito deseable. En este sentido, cabe citar la Resolución de 30 de junio de 2020 (Expediente 181/ 2020), donde se recoge la siguiente doctrina:

“Desde luego que este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club adoptó y llevó a cabo, pero también debe convenir que la falta de eficacia de las medidas de seguridad realizadas evidencia, desde luego, su insuficiencia para sofocar la conducta deportivamente reprochable en conexión con lo previsto en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF acerca de la



responsabilidad de los clubes. En definitiva, no se hizo todo lo que se podría haber hecho para poner fin a las conductas objeto de reproche, lo que lleva a concluir que el club no actuó con toda la diligencia debida. Así mismo, el Club tampoco ha acreditado medidas posteriores tendentes a identificar, expulsar, así como la puesta a disposición de los autores de los intolerables cánticos”.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

De conformidad con la doctrina establecida en la Resolución 256/2020, de 20 de noviembre de este Tribunal, aplicable al caso que nos ocupa, *“es lo cierto que, las medidas genéricas previas que el club recurrente ha desplegado y que describe en su recurso, no han conseguido evitar que dichos cánticos se produjeran el día del encuentro. Siendo procedente, así, traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal y relativa a la pertinencia de examinar, ante la producción de los cánticos que se consideran acreditados, qué actos de reacción realizó ante los mismos el club, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15.*

Esto es, si se tiene en cuenta que todas las medidas tomadas que se alegan tuvieron una connotación de actos preventivos genéricos, «cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que (...) podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera» (Resolución 256/2017 TAD y más recientemente TAD 102-2020).

A la vista de lo expuesto, hemos de considerar que si bien se ha producido la adopción de una serie de medidas por parte del Club estas no se consideran suficientes para exonerar de responsabilidad a dicho club conforme al art. 15 del Código”.

En atención a las circunstancias concurrentes, en el expediente 294-2021/2022, el órgano disciplinario impuso a Club en su grado mínimo, seiscientos dos euros; en el



expediente 297-2021 se ponderaron igualmente dichas circunstancias, pues sólo la aplicación de otras eventualidades (como la existencia de antecedentes y el número de veces que se repitieron los cánticos violentos) elevó la cuantía de la sanción económica, si bien de forma ponderada, al fijarse en siete mil euros, siendo así que la horquilla que establece el artículo 107.2 del Código Disciplinario va de 6.001 a 18.000 €. En ambos casos, este Tribunal considera dichas sanciones proporcionales a las medidas y circunstancias de los respectivos encuentros.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación del XXX Fútbol Club contra: las Resoluciones del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 29 de marzo de 2022, por la que se ratifican la Resoluciones del Comité de Competición de 2 de marzo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

